BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º de Enero último, se ha servido circularme la

Real orden siguiente.

"Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo, que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Articulo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atencion preferente en el establecimiento de Escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en propor-

cionar los medios de sostenerlas.

Art. 2. En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las Escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los Maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que esten en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.° Si hubiere en un pueblo mas de cuatro Escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la Comision superior de provincia, de establecer las Comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningun caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la Escuela ó Escuelas necesarias para la instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años; procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.° Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una Escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion

no llegue á cien vecinos.

Art. 6.° En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una Escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8.° del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la Escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7. El local para las Escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del Maestro deberá estar

en et edificio mismo de la Escuela, o en misiones locales, y oyendo 4 los Maestros, otro inmediato, si en él no pudiere ser.

Art. 8." Las Escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros jo cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobies; y en fin, del

reglamento vigente de Escuelas.

Art. 9. Es igualmente obligacion de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los Maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al articulo 16 del pian; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las Escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2." del mismo artículo; repartiéndose y cobrandose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de Escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propies, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona

nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, a principios de cada año, la retribucion que deben pagar al Maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas o menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos:

Art. 13. Las retribuctiones de los niños se pagarán á los Maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los Maestros á las Comisiones locates lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las Escuelas, los Ayuntamientos; tambien de acuerdo con las Codesignarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como Presidente de la Comision superior provincial de instrucción primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde r.º de Enero del mismo año, relativas á edificto y menagelde las Escuelas, habitacion y sueldo de los Maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las Comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de Maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles publicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos. En el anuncio se expresará el sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos, oyendo & las Comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la Escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante. abouandosele la parte de sueldo correspon-

diente.

Art. 18. A la provision de la plaza de Maestro deberá preceder siempre informe de la Comision local respectiva, y a este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de' Maestros se hará siempre con la debida formatidad. estendiendose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obvenciones del Maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitara testimonio.

Art. 20. Lucgo que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 22. se le pondra en posession de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dara à los Maestros por el Ayuntamiento, o por noa Comision del Ayuntamiento con su Secretario, y con asistencia de la Comision 10cal, en la inisma Escuela y a presencia de los nitios concurrentes y demas personas que quieran asistir & este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento o de la Com? sion local dará à conocer à los discipulos su Maestro, exortandoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la Comision que hayan concurrido con el Maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la Comision local, dándose tambien al Maestro si la pidiere.

Art, 23. El nombramiento de Maestro en propiedad para una Escuela será siempre por tiempo indeterminado. El Maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 3. del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Arr. 24. Los Maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipación de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este lugar para inteligencia y mas puntual cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la Provincia, de cuyo celo espero tengan en consideración objeto de tanta importancia. Palencia 1.º de Marzo de 1839. Miguél Antonio Camacho.

Cobierno superior político de la Provincia.

, **114**. - 01

and the second s

Circular.—Sin embargo de estar prevenido que ninguna persona puede viajar sin pase dentro del rádio de ocho leguas, y fuera de esta distancia con pasaporte en regla; como asi bien que los sugetos que lleven armas esten garantidos de la competente licencia, no obstante esto se observa que aquellos viajan sin el documento que debieron sacar del pueblo de su vecindad o residencia, y estos hacen uso de las armas para que no están autorizados por la ley. A fin de que esta permanezca en su imperio y ninguno alegue ignorancia, mando:

Que à toda persona que se la balle sin el competente documento de proteccion y seguridad pública para viajar, segun la distancia objeto de su viage, sea conducidà à este Gébierno político al tiempo de entrar en la Giudad, para tomar las medidas conducentes, é imponer la multa que el caso exija.

2º Que todo aquel que fuere hallado con escopeta ó cace sin la competente autorizacion de las licencias que necesita para este objeto, sufrirá la multa de dos ducados de irremisible exaccion, sin perjuicio de exigir la de 20 al Alcalde del pueblo à que pertenezca, como tan culpado en omitir que sus subordinados hagan uso de armas careciendo del documento dicho, y que no exime del de caza, si trata de ejercer esta profesion.

Y por último, es de advertir que se van á tomar las medidas mas eficaces para averiguar los establecimientos de todas clases que se hallen sin licencia, debiéndola sacar, para que se le estreche á ello y se le exija igual multa de dos ducados sino lo verifica su dueño antes del día 1º de Abril próximo, en que se pondrá en ejecucion esta órdeu, sin mas tregua para todos los casos que abraza. Palencia 23 de Marzo de 1839.—El G, P., Miguél Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la orden circular siguiente.

Venta de bienes nacionales.=Circular.=
Son repetidas las que jas que llegan à la Junta
de ventas de bienes nacionales acerca del refraso que sufre la subasta de fincas, cuya tasacion ha sido solicitada por particulares en
uso del derecho que les concede el artículo 4º
del Real decreto de 19 de Febrero de 1836,
y hasta la prensa periódica se ocupa frecuentemente en hacer cargos a los empleados del
ramo por la lentitud con que instruyen esta
elase de expedientes.

Encargada la Junta de vigilar el puntual cumplimiento del referido decreto, de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y disposiciones posteriores, no puede dejar de tomar en consideracion estas reclamaciones, y de dictar medidas que las eviten para lo sucesivo, con el doble objeto de amortizar cantidad considerable de Deuda del Estado, y de no defraudar las esperanzas concebidas por los que desean adquirir los bienes con generalidad declarados en venta.

Està persuadida la misma Junta de que si existe en esa provincia el retraso denunciado tonsistirá especialmente en las Comisiones agricultoras que entienden en la subdivision de las finças rústicas demas de regular extension, en los peritos encargados de las tasaciones, y por último en las Contadurías de Arbitrios cuando pasan à ellas los expedientes para la capitalizacion y demas diligencias que las corresponden. Todos estos requisitos pueden y deben cumplirse sin que por eso se entorpezca o detenga el curso de aquellos, si los encargados de tales opéraciones trabajan con verdadero celo, y procuran terminarlas brevemente, ayudados de la autoridad de V.S. para vencer las dificultades que el interes privado pueda suscitar.

A ins. Comisignes agriculturas up debe medir. selas dictamen sobre subdivision de fincas rusticas cuando estas sean de tan corta extension, que se hallen indudablemente por esta circunstancia fuera del caso prevenido en la medida 4." del articulo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y en el assículo 4º del de 23 de Abril do 1837; y suando se encargne à las shadas corponaciones que informen acerto or de la conveniencia de dividir los predies de feguras extension sin manascaba do su valor Di graves dificultades para la venta, debera F.S. vigilar que cumplan en encargo sin demora, excitation at efecto of delecto los fires sidentes de los Ayuntamientos respectivos, à quienes, si fuese necesario, recordara V. S. el deber en que se hallan de cooperar por su parte al cumplimiento de la ley; y para que cuando llegue el caso de solicitarse la tasacion de fincas rusticas que aun no lo hayan sido, no se retrase su venta, serà conveniente se riga amicipadamente el parecer de las referidas Comisiones agricultoras acerca de la division, pasandolas ar efecto las noticias oporfanas tomadas del registro de las pertenencias del Estado en esa provincia.

A fin de que no se retrase la tasacion de las fincas, convendra que esta operacion no se cometa a un solo perito; como sucede en algunas provincias, sino que V. S. eija, si lo estima conducente, uno para cada partido, informandose, antes de hacer el nombramiento, de su propidad y conocimientos, con el objeto de conseguir que las valuaciones se hagan con acierto y legalidad, y no den lugar

a quejas y perjuicios.

En cuanto á la capitalizacion de las fincas y demas operaciones cometidas á las Contadurías de Arbitrios, no concide la Junta que exista el menor motivo de entorpecimiento, haliandose como se hallan reunidos en ellas los registros de aquellas, los expedientes de arriendos y cuantos datos son necesarios para conocer sus productos, de modo que en esta parte será indisculpable cualquiera detención que se observe en los expedientes de subasta, y V. S. puede usar de las facultades que le competen como autoridad superior de la provincia para corregir la mas leve falta que se cometa, y dar cuenta á esta Dirección, si lo conceptuase necesario.

En vano serà que el Gobierno de S. M. y la Junta de ventas acuerden cuantas disposiciones consideran oportunas para activar la enagenacion de las fincas nacionales, y separar de la circulacion los títulos de la Deuda del Estado, que deben recibirse en pago, si las oficinas no cuidan con una esmerada exac-

nitud de recaudar el importe de los remates al vencimiento de las obligaciones, de la mamera prevenida en la circular de 2 de Agosto de 1837, de cuyo puntual cumplimiento espera la Junta cuidara V. S. encargando al Comisionado de Arbitrios que al fin de cada mes remita sin falta alguna un estado, con sujecion al modelo que acompaña, de lo recaudado en el mismo, y débitos que quedar pendientes, á fin de que por su resultado pueda juzgarse de la actividad con que procede en la cobranza, y acordarse en caso necesario las providencias oportunas.

La Junta, que ha merecido de S. M. la confianza de poner à su cuidado el interesante negocio de la enagenacion de los bienes nacionales, està persuadida que con las disposiciones que tiene acordadas en la materia, las prevenciones que ahora se hacen à V. S.; debe desaparecer todo motivo de paralizacion, y tiene un pleno convencimiento de que si V. S. la auxilia eficazmente en esa provincia, no se reproduciran las quejas de los interesados que desean la adquisicion de las propiedades del Estado; en el concepto de que la responsabilidad que pueda resultar en este encargo, tiene necesariamente que pesar sobre los funcionarios à quienes en les provincias se halla cometida la ejecucion de las referidas disposiciones, sin cuya cooperacion inùtiles serian cuantus se adoptasen; por lo que espera que V. S. desplegará su celo para conseguir los importantes resultados que debe producir la venta de las fincas, y que se servirá dar aviso à esta Direccion del recibo de esta.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1839.=Diego Lopez Balles-

teros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Marzo de 1839.=Miguél Antonio Camacho.=Señores Justicia y Ayuntamiento de....

ANUNCIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

Habiendo desertado del Batallen Franco de Granada José Perez, hijo de Juan y de Jesefa Aguado, natural de la Villa de Astudillo, cuyas sellas se expresan a continuacion; los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procederán a su captura si se presentase en ellos el referido desertor, condución dole con la debida seguridad a mi disposicion para disponer lo conveniente sobre su persona. Edad 30 sãos. Pelo y cejas negro. Ojos melados Colar seigueño. Naviz regular. Barba poblada.

Palestria 23 de Marzo de 1839. E. G. P., Mi-

DE MARIANO GARRIDO.

PALENCIA: IMPRENTA

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo de 1839.

	Pags.		Pags.
	v	Ejércitos de Indias	id.
Real orden, declarando que el pago de los caballos requisados á los militares en los		Continúa el Boletin oficial de la venta de	11 177
términos que previene el artículo 11 de la	*	bienes nacionales, núm. 53	8:
ley de 10 de Enero, debe entenderse con		Real orden, declarando que los indivi-	-
respecto á los que se les requisen por exceder		duos que hayan redimido su suerte por di-	
del número de los que pueden y deben tener.	69	nero o poniendo sustitutos para cubrir la	2
()tra, para que á los Milicianos naciona-	-9	plaza de soldados, están y deben considerar-	,
les de caballería que se les haya requi-	1	se en el mismo caso que los licenciados por	
sado el caballo, se les abone en metalico con	X	cumplidos	85
los primeros ingresos de la contribucion ex-		Otra, para que los Gefes políticos pidam	
traordinaria de guerra, presentándose otra		á los Ayuntamientos las noticias que concep-	
vez montados y equipados en el término de		tuen necesarias relativas à la Administracion	
un mes	70	de los fondos de la Milicia nacional y ar-	
Otra, senalando pensiones á diferentes		mamento de la misma	86
viudas y huérfanos por la muerte de varios		Otra, aprobando las proposiciones de las	(0.80/2578
Generales y Brigadieres	id.	Diputaciones provinciales de Santander y Pa-	
Otra, concediendo á Don Manuel Carande		lencia para la pronta conclusion de la carrete-	
el grado de Teniente Coronel de Infantería.	71	ra que media entre las capitales de ambas	
Otra, relativa á la pronta reunion de	7 -		id.
datos concernientes á los bienes y rentas	50	Otra, sobre el modo de satisfacer los	1000 1000
del clero secular para la formacion de la es-		plazos no vencidos de las fincas nacionales,	
tadística	id.	vendidas conforme al Real decreto de 19 de	
Otra, mandando que las propuestas de		Febrero de 1836	87
recompensas militares por hechos de armas,		Circular del Sr. Intendente, para que	C78.
serán formadas siempre por las Autoridades		los Ayuntamientos no incluyan en los repar-	
militares superiores de las provincias en que		timientos de contribuciones à los Adminis-	
aquellos ocurran	73	tradores y Estanqueros	id.
Otra, sobre el suministro de las raciones		Real orden, declarando terminado el do-	
de pan á los individuos de las clases pasivas		nativo voluntario, creado por el Real decre-	
en la que se manda se esté á lo resuelte en		to de 23 de Octubre de 1835	id.
la Real orden de 21 de Enero último	74	Otra, mandando que á los pensionistas	
Otra, para que los Gefes políticos coo-		del Estado, reducidos á la miseria por el a-	
peren á el mas exacto cumplimiento de las		traso de sus pagas se les conceda habitacion	
leyes y ordenes que rigen sobre el ramo de		en los edificios del Gobierno	88
la ganadería trashumante	77	Circular del Sr. Gefe político, invitan-	
Circular de la Direccion general de Lo-		do á los pueblos de la provincia para que se	18
terías, anunciaudo las diligencias que deben		apresuren á cubrir las contribuciones que se	
practicar las huérfanas de los patriotas Mili-		les haya repartido	89
cianos nacionales y militares que hayan muer-		Real orden, mandando se coloquen to-	
to á manos de los enemigos, desde 1º de Oc-		das las oficinas en los edificios del Estado	90
tubre de 1833, para octar al premio de 2500		Otra, declarando que las atenciones presi-	
reales en todas las extracciones de la Lotería		diales se hallan comprendidas en la excep-	
primitiva	78	cion que establece la regla 1ª de la circular	
Conculuyen las fincas del Boletin oficial	178	de 27 de Enero último	id.
de la venta de bienes nacionales, núm. 52.	79	Otra, dando gracias al Sr. Gefe político,	
Boletin oficial de la venta de bienes na-		Diputacion provincial y Ayuntamientos de es-	
cionales, núm. 53	80	ta Provincia por haber entregado en la Caja	
Real orden, declarando que los indivi-		de depósito de quintos los 507 mozos que la	
duos de los Cuerpos francos que al publi-		correspondieron	id.
carse la anterior quinta y la actual de 400		Circular de la Direccion general de Es-	
hombres, eran respectivamente sorteables,		tudios, relativa à los examinados de maes-	
están sujetos á ellas en los términos que se		tros que quieran obtener el título correspon-	
expresa en la Real orden de 22 de Enero y	110000	diente de esta superioridad	91
otras	18	Real orden, relativa á la excepcion con-	
Otra, mandando que en lo subcesivo		cedida en la ley de reemplazos de 2 de No-	
quede absolutamente prohibida la concesion		viembre de 1837 á los inscriptos en la lista	11 ga 11 mar 1
de empleos de Oficiales de menor edad en los		especial de mar	id.

PALBNCIA: IMPRENTA DE GARRIDO.